Santiago, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## Vistos:

De la sentencia anulada de segundo grado, se reproducen sus motivos 1°, 2° y 3°. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones Novena a Undécima.

Se reproduce la sentencia de cinco de mayo de dos mil quince, escrita de fojas 336 y siguientes

## Y se tiene además presente:

- 1.- Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento segundo del fallo en alzada, constituyen el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y sancionado a la fecha de la instrucción de la presente causa, en consideración a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, con presidio mayor en sua grados mínimo a medio.
- 2.- Que estableciéndose como fecha de muerte de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo el 28 de febrero de 1974 y dándose inicio a la presente causa mediante el requerimiento de fs. 1, proveído con fecha veinticinco de enero de dos mil once, a la que se adicionó la querella de fojas 80, presentada el treinta de diciembre de dos mil once, sometiéndose a proceso posteriormente al inculpado Latorre Chacón el veintitrés de septiembre de 2014, según consta a fs. 226, había transcurrido a la sazón de todas esas actuaciones, la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal correspondiente al crimen de autos de conformidad al artículo 95 en relación al artículo 391 N° 2, ambos del Código Penal, por lo que, como mandata el artículo 103 del mismo código, respecto del encausado, el delito atribuido se debe considerar como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, a lo que debe adicionarse la

circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues como se lee en su extracto de filiación y antecedentes allegado a fs.279, a la época de comisión del delito que ha sido objeto del presente juicio el acusado no había sido condenado por delito alguno.

Así, de conformidad al 68, inciso 3°, del Código punitivo, resulta procedente la regulación de la sanción correspondiente sobre la base de imponer la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley, esto es, presidio menor en su grado máximo.

3.- Que por lo previamente razonado, se discrepa de lo informado por el Fiscal Judicial a fs. 361 en cuanto estimó que la sentencia en estudio podía ser confirmada.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 18, 68, 103 y 391 N° 2 del Código Penal, se decide que se **confirma** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil quince, que se lee a fojas 336 y siguientes, con declaración que se reduce la pena privativa de libertad que por ella se impone al acusado Manuel Antonio Latorre Chacón a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Concurriendo en la especie los requisitos contemplados en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la supervisión de Gendarmería de Chile por el mismo término de la condena.

Se previene que el Ministro señor Künsemüller concurre a lo decidido, siendo del parecer de regular la pena a imponer en cuatro años de presidio menor en su grado máximo, atendido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer al encausado la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal por las razones expresadas en su voto de

disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por confirmar la sentencia con declaración de que la pena impuesta al acusado ha de

quedar regulada en presidio mayor en su grado mínimo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 13.149-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A.,

Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y Lamberto Cisternas

R. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el

Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor

Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.